

Formación Profesional de primera grado o por otras causas no soliciten después la subvención correspondiente, deberán comunicar los Delegados provinciales del Departamento, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, antes del mes de septiembre de cada año, el nombre de los Centros que se encuentren en estas condiciones y de los cuales tengan conocimiento.

2. Alumnos computables.

2.1. Ningún alumno podrá disfrutar de la subvención de gratuidad de Formación Profesional de primer grado más de una vez en cada uno de los dos cursos.

2.2. El control de esta circunstancia exige una vigilancia sobre la debida cumplimentación del formulario sexto del juego normalizado de la solicitud de subvención, muy especialmente respecto del contenido de las dos últimas columnas del mismo.

2.3. Las excepciones que deban racionalmente hacerse, respecto al cómputo de alumnos repetidores, deberán motivarse suficientemente, mediante nota consignada al final de la relación de alumnos computables.

2.4. Por razón de edad, en el curso 1979/80 serán computables los siguientes alumnos:

Curso 1.º de Formación Profesional de primer grado: Los nacidos en el año 1962 o posteriores.

Curso 2.º de Formación Profesional de primer grado: Los nacidos en el año 1961 o posteriores.

2.5. En las relaciones de alumnos que deben acompañar a la solicitud de subvención, se exigirá la certificación del Centro oficial al que estén adscritos, de la forma más fehaciente, para lo cual se requiere que tales relaciones sean selladas y firmadas en todas sus hojas, bien al pie de cada hoja o al margen de las mismas.

2.6. Las relaciones de Centros y alumnos escolarizados que deba presentar el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para obtener la subvención global a que se refiere el punto 13.1 de la Orden reguladora deberán asimismo ser certificadas, por los respectivos Centros oficiales en los que dichos alumnos hayan sido matriculados.

3. *Indiscriminación de los módulos de subvención.*—Los módulos de subvención fijados en la Orden reguladora, que aplicarán sobre el número de alumnos computables, en la cuantía que corresponda, según la respectiva rama de Formación Profesional, sin aumento o reducción de ningún tipo, cualquiera que sea la dependencia del Centro no estatal (de la Iglesia, de Corporaciones Provinciales o Municipales; o de Entidades o Empresas públicas o privadas).

Las ayudas económicas que puedan tener estos Centros, independientemente de la subvención y de la aportación económica de los alumnos, a que se refiere el punto siguiente, podrán ser destinados a mejora de instalaciones, adquisición de maquinaria y mobiliario y, en general, a la dotación de medios materiales para el Centro, que favorezcan la calidad de la enseñanza, o la Formación Profesional de segundo grado.

4. *Aportación económica de los alumnos.*—Los Centros solicitantes deberán indicar en el expediente que presenten, si precisan alguna aportación de sus alumnos por conceptos de «actividades complementarias y cuota de amortización», indicando, en caso afirmativo, cuál será el importe mensual de dicha aportación, teniendo en cuenta que en ningún caso deberá ser superior a 425 pesetas por alumno y mes lectivo.

5. *Prohibición de aportaciones económicas de la Asociación de Padres de Alumnos de Centro subvencionado.*—Las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros subvencionados se abstendrán de utilizar sus fondos para hacer prestaciones a los respectivos Centros, que equivaigan al establecimiento, por vía indirecta, de precios por enseñanza. A los Centros que perciban estas prestaciones se les aplicará la normativa contenida en el último párrafo del punto 8.3 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979.

6. *Plazos.*—Deberán cumplirse rigurosamente los plazos señalados, tanto en la prestación de la solicitud de subvención como en la remisión del expediente al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, debidamente cumplimentado.

7. *Informes del Delegado provincial del Departamento y del Coordinador provincial.*—Los informes a que se refiere el punto 8.2 de la Orden ministerial reguladora deberán precisar:

7.1. Los datos que permitan calificar la preferencia que para la concesión de la subvención pueda atribuirse al Centro solicitante, conforme a lo dispuesto en el punto 2 de la Orden reguladora, y muy especialmente las necesidades de escolarización existentes en la zona y la capacidad del Centro solicitante para satisfacerlas.

7.2. La conveniencia o no de aplicar la excepción a que se refiere el punto 4, b) de la Orden reguladora.

7.3. Si tiene el Centro solicitante establecidos los servicios de transporte, comedor e internado, certificando en su caso las cantidades que se perciban de los alumnos por tales servicios y que se reflejen en el expediente presentado por el Centro.

8. *Publicidad de la subvención.*—Tanto los Delegados provinciales del Departamento como los Coordinadores provinciales de Formación Profesional deberán velar cuidadosamente por el cumplimiento de las normas contenidas en los puntos 9.1 y 9.2 de la Orden reguladora, dando cuenta a esta Dirección General

de las infracciones que en el ámbito de su respectiva competencia se produzcan, para la adopción de las medidas procedentes.

9. Cuenta justificativa de la subvención del curso anterior.

9.1. Junto con la solicitud de subvención, los Centros interesados deberán acompañar la cuenta justificativa de la subvención del curso anterior.

En el caso de que el Centro solicitante no haya recibido en el momento de presentar su solicitud de subvención la parte correspondiente al 4.º trimestre del curso anterior (período julio-septiembre del año corriente), sólo presentará la cuenta justificativa de los tres trimestres efectivamente percibidos (es decir, el período octubre-junio), quedando pendiente la del cuarto trimestre, que habrá de presentar una vez recibida la parte de subvención correspondiente.

9.2. Los Centros dependientes de las Corporaciones Provinciales o Municipales, que tengan personal docente, administrativo o subalterno dotado económicamente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, justificarán el coste de este personal mediante certificación de la Corporación Local que acredite la compensación económica obtenida del Centro docente, sin perjuicio de que estos fondos queden en el propio Centro o reviertan al mismo para los fines señalados en el punto 3 anterior.

10. *Difusión de las presentes Instrucciones.*—Los Delegados provinciales del Departamento deberán difundir las presentes Instrucciones entre los Centros no estatales de Formación Profesional, teniéndolas muy presentes en los Servicios y Secciones que tengan competencia en el procedimiento.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—El Director general-Presidente, Raúl Vázquez Gómez.

Sres. Delegados provinciales del Departamento, Coordinador general y Coordinadores provinciales de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

9304

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su Personal de Flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y su Personal de Flota;

Resultando que con fecha 9 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», que fue suscrito el día 31 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su Personal de Flota, suscrito el día 31 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su Personal de Flota.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA «COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA» Y SU PERSONAL DE FLOTA 1980

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º *Ambito personal y temporal.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y los tripulantes de los buques de su flota mercante.

El presente Convenio será de aplicación desde el 1 de enero de 1980, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1980.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea formalmente denunciado por alguna de las partes.

La denuncia de las cláusulas aquí pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto a la fecha de vencimiento señalada anteriormente o respecto a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 2.º *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio sustituye en su totalidad a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y los de su Personal de Flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la flota de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», ningún otro Convenio que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en los buques de «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de conceptos que en él se establecen y en cómputo anual, resulta superior en iguales circunstancias al establecido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Art. 3.º *Modificaciones, compensaciones y absorciones.*—Las modificaciones, en materia de condiciones de trabajo, no económicas, y las de representación sindical que pudieran establecerse por Ley, se entenderán incorporadas al presente Convenio.

Las condiciones económicas pactadas, estimadas en conjunto, compenstan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones económicas reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido, las condiciones económicas de este Convenio absorberán y compensarán en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras, a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas, en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 4.º *Garantía personal.*—En el caso de que algún tripulante, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas retribuciones salariales fijas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen de importe superior a las que correspondiesen percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las retribuciones salariales fijas más favorables que viniese disfrutando.

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará, en cada caso concreto, el que sea más favorable a los trabajadores, en aplicación del principio «in dubio pro operario».

En caso de discrepancia en la aplicación de este principio, podrán someterse las partes a la de decisión jurisdiccional.

CAPITULO II

Condiciones laborales

Art. 5.º *Jornada laboral.*

A) Oficiales.

1. La jornada se desempeñará en base a la actividad diaria en función de cargo, cuya definición, para cada uno de ellos, se une como anexo a este Convenio.

En todo caso, el límite de actividad diaria en trabajo efectivo, será de once horas para Primeros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio, y diez horas para el resto de Oficiales.

2. Computada la actividad diaria efectiva, únicamente se podrán efectuar trabajos propios de cargo por:

- Necesidades de itinerarios, estiba y comunicaciones.
- Necesidades de reparación de siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- Maniobras de entrada, salida y enmendados.

Las horas que se trabajen, fuera de la actividad diaria efectiva, se abonarán en todo caso como extraordinarias, según el importe fijado en las tablas correspondientes unidas como anexo a este Convenio.

3. A efectos de cómputo de jornada se establecerá, considerando el cómputo de la misma, sobre las ocho horas diarias en más o menos, sin poder acumularse día a día el exceso o defecto que pudiera producirse sobre las citadas ocho horas.

4. Las horas que se realicen por cometidos de cargo se abonarán en todo caso como extraordinarias, al precio fijado en este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.

5. El régimen de guardias de Mar y Puerto se ajustará a los turnos y descansos previstos en la normativa vigente.

6. Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia que no sean ordenados por el mismo cargo que estableció el referido servicio de guardia.

B) Maestranza y Subalternos.

La jornada anual será de mil novecientas sesenta horas, repartidas en ocho horas diarias de jornada normal.

El régimen de guardias y descansos será el establecido en la normativa vigente en cada momento para la Marina Mercante.

Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia que no sean mandados por el mismo cargo que estableció el referido servicio de guardia.

Art. 6.º *Vacaciones.*

A) Oficiales.

1. Las vacaciones de Oficiales se establecen en ciento cuarenta días al año, distribuidas en dos meses por cada cinco de embarco.

2. Se devengarán vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, comisión de servicio, baja por accidente laboral con hospitalización y baja por enfermedad profesional.

3. Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente al desembarco de tripulante.

4. Se comunicará por escrito, con treinta días de antelación, las fechas de disfrute previstas, que admitirán una variación con anterioridad o posterioridad de quince días. En aquellos casos concretos en que por circunstancias imprevisibles e insuperables no pudiera cumplirse esta regla general, la Empresa comunicará las causas al afectado.

5. No obstante lo establecido en el apartado 2 de este artículo, los Oficiales que se hallen en situación distinta a las indicadas en el mismo, pero en todo caso con derecho a retribución o prestación, tendrán derecho, como mínimo, a las vacaciones establecidas en la vigente Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante.

6. Los períodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso.

No obstante, el tripulante que por causas justificadas desee incorporarse antes de la finalización de su período de vacaciones podrá solicitarlo de la Empresa, quien atenderá dichas solicitudes en la medida de lo posible si ello no perturbare la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su período de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurren citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar a alguno de dichos tripulantes. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables que obligaran a la Empresa a ordenar un embarque justificando dicha necesidad por escrito a los afectados, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité de Empresa.

7. El personal de mar, con destino en tierra, seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

B) Maestranza y Subalternos.

1. El período de vacaciones para el personal de Maestranza y Subalternos será de dos meses por cada cuatro de embarco, es decir, ciento veinte días al año.

2. Se devengarán vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, comisión de servicio, baja por accidente laboral con hospitalización y baja por enfermedad profesional.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, todo el personal de flota que se hallase en situación distinta a las señaladas anteriormente, pero en todo caso con derecho a retribución o prestación, tendrá derecho, como mínimo, a las vacaciones establecidas en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

4. Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente al desembarco del tripulante.

5. A fin de garantizar a los tripulantes la concesión de las vacaciones establecidas en este Convenio, se programará en cada buque el sistema de disfrute de las mismas, de tal manera que los tripulantes puedan efectuarlas dentro de los quince días anteriores o posteriores a la fecha que corresponda a la iniciación de las mismas.

Las programaciones y sistemas de relevos correspondientes se efectuarán por departamentos y por una Comisión compuesta por el Capitán, Jefes de Departamento y Delegados de Personal en los buques. La Compañía procurará enviar puntualmente los relevos necesarios para cumplir dicha programación.

En la realización de dicha programación habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los períodos correspondientes a las inmovilizaciones de buques por «visita anual» han de ser computados de tal forma que, manteniéndose la tripulación imprescindible para las necesidades de seguridad del buque y su reparación, el resto de la misma disfrutará el período proporcional de vacaciones perfeccionadas por el tiempo de servicio prestado desde la última incorporación, de tal forma que dos días antes de la fecha prevista para la salida del buque se encuentre toda la tripulación a bordo, a fin de evitar trasbordos innecesarios.

b) Las situaciones imprevistas e insuperables que hagan alterar la programación serán examinadas por la Comisión antes indicada.

6. Los períodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso.

No obstante, el tripulante que por causas justificadas desee incorporarse antes de la finalización de su período de vacaciones, podrá solicitarlo de la Empresa, quien atenderá dichas solicitudes en la medida de lo posible si ello no perturbare la programación prevista en los buques.

En caso de que concurran causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su período de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurran las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar a alguno de dichos tripulantes. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables que obligaran a la Empresa a ordenar un embarque justificando dicha necesidad por escrito a los afectados, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité de Empresa.

7. El personal de mar, con destino en tierra, seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 7.º Horas extraordinarias.

A) Oficiales.

1. Computada la actividad diaria efectiva, sólo se podrán efectuar trabajos propios de cargo, por:

- Necesidades de itinerarios, estiba y comunicaciones.
- Necesidades de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- Maniobras de entrada, salida y enmendados.

2. No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

Cuando las ordene el que ejerza el mando para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

Cuando el que ejerza el mando las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, de las personas a bordo o del cargamento.

En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

3. El importe de las horas extraordinarias será el fijado en las tablas de retribuciones anexas a este Convenio.

4. Tanto por parte de la Empresa como de los trabajadores se adquiere el compromiso de reducir el número de horas extraordinarias.

B) Maestranza y Subalternos.

1. La prestación de horas extraordinarias será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando para entrar o salir del puerto, arranchar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque, o si éste se retrasa en su llegada por circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía, y después de que queden efectuadas por los tripulantes las operaciones necesarias para el desembarco de los pasajeros, equipaje y vehículos en

régimen de turismo y de que se realicen por los tripulantes los trabajos oportunos para que los trabajadores portuarios lleven a cabo sus operaciones de descarga.

2. No se realizarán horas extraordinarias en número superior a las establecidas en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

3. No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

Cuando las ordene el que ejerza el mando para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

Cuando el que ejerza el mando las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, de las personas a bordo o del cargamento.

En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

Cuando se trate del tiempo que exige el relevo normal de la guardia.

4. El importe de las horas extraordinarias será el fijado en las tablas de retribuciones anexas a este Convenio.

5. Tanto por parte de la Empresa como por los trabajadores se adquiere el compromiso de reducir el número de horas extraordinarias.

Art. 8.º Manutención.

1. La alimentación de las tripulaciones se ajustará a la normativa vigente en esta materia y recogida por el programa de manutención establecido por la Compañía, siendo sana y abundante.

El citado programa sufrirá aquellas modificaciones razonadas, que a través de los cauces de representación de las tripulaciones, Delegados de Personal o Comités de buques se propongan, y ajustadas a las circunstancias estacionales que las posibiliten.

Todas las categorías de la tripulación de un mismo buque se ajustarán a un mismo régimen de alimentación, con excepción de aquellos casos que por prescripción facultativa u otra causa justificada deban guardar un régimen especial.

2. Estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Manutención, que determina el artículo 214 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, las siguientes funciones y responsabilidades:

Control de la calidad y cantidad de los alimentos que componen la confección de los menús.

Control del presupuesto fijado para la manutención a través de los libros en los que se asienten los datos contables referidos a esta materia.

El Capitán, a través del Sobrecargo o Mayordomo, facilitará a la Comisión de Vigilancia de la Manutención y al Delegado de Personal del buque, información sobre la gestión y administración de la misma, siempre que le sea requerida por aquélla y fundamentalmente al iniciarse y finalizar el ejercicio del mes.

Los gastos de la manutención de la tripulación se llevará de forma separada a la del pasaje.

3. Se servirán comidas extraordinarias para conmemorar las festividades siguientes: Virgen del Carmen, Navidad y Fin de Año.

En los servicios intensivos con salidas a partir de las veintidós horas, se suministrará a los tripulantes botadillo y botella de cerveza.

Art. 9.º Licencias.

1. Con independencia del período de vacaciones, el personal de la flota tendrá derecho a solicitar una licencia de veinte días para contraer matrimonio.

Asimismo, por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes, en línea directa y hermanos del tripulante embarcado, así como por alumbramiento de la esposa, podrá solicitar una licencia de cinco a doce días.

En la duración de estas licencias se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

2. Para la realización de cursillo obligatorio para la obtención de titulación superior de la Marina Mercante, la duración de la licencia se extenderá por el tiempo de duración de dichos cursillos; entre estos cursillos se considera el de Contramar.

Art. 10. Excedencias.—Se reconocen tres clases de excedencias: Voluntaria, forzosa y especial, pero ninguna de ellas dará derecho a percepciones de ningún tipo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Voluntaria.

Podrá solicitarla todo tripulante que ostente una antigüedad en la Empresa de, al menos, un año.

La duración de esta excedencia no será inferior a un año ni superior a cinco.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas por la Empresa siempre que el número de tripulantes por categoría que se halle en excedencia no supere el 10 por 100 de la misma categoría profesional del peticionario.

De no solicitarse el reingreso un mes antes de la terminación del plazo señalado, perderá el tripulante el derecho a su puesto en la Empresa.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos dos años de servicio efectivo a la Empresa.

El trabajador que, dentro de los límites fijados, solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa o especial que la solicite, y si la vacante fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario que a ella correspondiera o esperar a que se produzca una vacante de su categoría.

A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Con respecto a las excedencias de la mujer trabajadora se estará a las normas específicas dictadas por la misma.

Forzosa.

Sin perjuicio de lo que en su día se establezca por las disposiciones legales, que serán prioritarias a esta previsión, dará lugar a excedencia forzosa el nombramiento por cargo público.

La excedencia en estos supuestos comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo público que ostente.

Especial.

Podrán acogerse a ella aquellos tripulantes que fueran designados para ocupar un cargo de nivel directivo de un Sindicato legalmente establecido y con estructura dentro del ámbito de la Marina Mercante.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante, cualquiera que fuese su antigüedad en la Empresa, por el plazo de duración de su cargo.

En el resto de las condiciones se estará a lo dispuesto para la excedencia forzosa.

Art. 11. Trabajos en categoría superior.—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes, servicio militar u otras causas análogas, no dará lugar a consolidar la plaza en el escalafón de la Compañía, si no existieran vacantes en la escala correspondiente, si bien, el que desempeñe la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente durante el período que permanezca embarcado en dicha situación. Las vacaciones y pagas extraordinarias se liquidarán proporcionalmente, en su cuantía, a los cargos desempeñados durante el período de perfeccionamiento de las mismas.

Se considera el desempeño de trabajos en categoría superior como mérito computable a efectos de ascenso.

Art. 12. Ascensos.—En materia de ascensos se estará a lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 13. Carga y descarga.

1. La carga y descarga se realizará por los obreros portuarios en la forma que establece la legislación vigente, no pudiéndose por tal motivo obligar a la tripulación a efectuar dichos trabajos, excepto en los puertos en que no exista censo de obreros portuarios.

El tiempo empleado en estos trabajos por los tripulantes que voluntariamente los efectúen no será computado a ningún efecto como jornada laboral.

2. Trincaje.—Le abonarán por la operación completa (trincaje y destrincaje) las siguientes cantidades:

a) En los buques «Villa de Agaete», «Ciudad de La Laguna», «Manuel Soto», «J. J. Sister», «Ciudad de Badajoz», «Ciudad de Zaragoza», «Ciudad de Ceuta», «Isla de Menorca», «Virgen de África», «Victoria» y «Ciudad de Tarifa»: 175 pesetas por módulo de carga de hasta seis metros, excluyendo automóviles.

En módulos de carga superiores a 10 metros se cobrará doble.

b) En los buques «Benijófar», y «Puente Balear»: 250 pesetas por módulo de carga de hasta seis metros, excluyendo automóviles.

En módulos de carga superiores a 10 metros se cobrará doble.

Art. 14. Período de prueba.

a) Dicho período, siempre que se pacte por escrito, tendrá una duración de cuatro meses para Oficiales y de dos meses para las restantes categorías. No obstante, quedará dicho período automáticamente prorrogado, si finalizase el mismo estando el buque en la mar o en puerto extranjero, en cuyo caso se extenderá dicha prórroga hasta la llegada del buque al primer puerto español.

b) Con diez días naturales de antelación, como mínimo, se preverá o no que vaya a haber prórroga del período de prueba; la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a comunicar a la otra parte su voluntad de rescisión del contrato.

Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

c) Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo, sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos, computándose dicho período a efectos de antigüedad.

d) Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador durante el período de prueba, se debe estar a lo establecido en el apartado b) de este artículo, sufragando los gastos de locomoción y dietas entre el puerto de desembarque hasta el lugar de su residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Convenio.

Art. 15. Cuadros de distribución de trabajo a bordo.—Se confeccionarán en cada buque por el Capitán del mismo, asesorado por los Jefes de Departamento y oyendo preceptivamente al Delegado de Personal o Comité de buque.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 16. Retribuciones.

1. Las retribuciones del personal amparado en el ámbito del presente Convenio se reflejan en las tablas salariales que se unen como anexos al mismo, viniendo determinada su aplicación, en cuanto a Oficiales, por las previsiones que sobre jornada y plantillas se contienen en el mismo.

2. Los conceptos retributivos son los siguientes:

- Salario profesional.
- Gratificación por Mando o Jefatura.
- Antigüedad.
- Complemento de prima garantizada de actividad (entendida como complemento de cantidad y calidad).
- Pagas extraordinarias.
- Horas extraordinarias.

3. Todos estos conceptos retributivos pactados en este Convenio para Oficiales, tendrán efectos desde el 1 de abril de 1980.

4. Salario profesional.—Es la percepción que recibirá el tripulante en situación de embarco, vacaciones y comisión de servicio, atendiendo a su categoría profesional. Su importe queda reflejado en las tablas salariales anexas a este Convenio.

5. Gratificación por Mando o Jefatura.—Es la retribución que perciben los Capitanes y Jefes de Máquinas en atención a la especial responsabilidad en sus respectivos cargos. Su importe no se percibirá en las pagas extraordinarias.

6. Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán de la cuantía que se expresa en la tabla salarial, según la categoría profesional del tripulante, y su percepción lo será en todas las pagas ordinarias y extraordinarias.

7. Complemento de prima garantizada de actividad.—El complemento de prima garantizada de actividad para Oficiales, entendida como complemento de cantidad y calidad, responde a los criterios que sobre jornada se establecen en el artículo 5.º A), Oficiales, de este Convenio.

Su importe no se percibirá en las pagas extraordinarias.

8. Pagas extraordinarias.—Se abonarán dos pagas extraordinarias anuales, cuya cuantía por paga y categoría profesional quedan reflejadas en las tablas salariales.

Las fechas de percepción de dichas pagas serán, respectivamente, la primera decena de los meses de junio y diciembre.

9. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5.º y 7.º de este Convenio, y su cuantía será la que figura en la tabla anexa a este Convenio y atendiendo a la categoría profesional y los trienios acreditados por cada tripulante.

Art. 17. Retribuciones en situaciones determinadas.

a) Licencias retribuidas.—Se percibirá el 60 por 100 del salario profesional, adicionado de la antigüedad.

b) Expectativa de embarco.—Se percibirá el 80 por 100 del salario profesional, adicionado con la antigüedad.

c) Enfermedad y accidente.—Sólo se percibirán las prestaciones que otorgue la Seguridad Social, ya que cualquier otra prestación reconocida en la Ordenanza del Trabajo se entiende absorbida en aquella y en las tablas salariales de este Convenio, dada la nueva configuración de las mismas.

Art. 18. Dietas y gastos de locomoción.

a) La Empresa abonará por ambos conceptos, conjuntamente, la cantidad de nueve pesetas por kilómetro recorrido dentro de la Península.

Los desplazamientos desde Canarias y Baleares a la Península y viceversa se efectuarán en buques de la Compañía Transmediterránea, por cuenta de la misma.

Una vez desembarcados se abonará igualmente a nueve pesetas por kilómetro hasta el punto de destino.

Se abonarán por este sistema los desplazamientos y dietas devengadas a partir del 1 de abril de 1980, abonándose a su desembarco y reembarco.

Los devengados con anterioridad a dicha fecha se abonarán con arreglo a lo previsto en el Convenio Colectivo de 1979.

b) En cuanto a las dietas no vinculadas o desplazamientos (supuestos de comisión de servicio, buques nueva construcción y análogos), se abonarán, con efectos de 1 de enero de 1980, con la siguiente cuantía.

Dietas especiales: 2.542 pesetas.
Dietas normales: 2.260 pesetas.

Se aplicará la dieta especial cuando los tripulantes realicen, por orden de la Empresa, misiones que impliquen una permanencia fuera de su buque y domicilio y el ejercicio de una actividad distinta del mero trasbordo o traslado a su domicilio por cualquier causa.

La dieta se percibirá íntegra si se pernocta fuera del domicilio del interesado, y el 50 por 100 si solamente realiza sus comidas principales fuera del domicilio.

CAPITULO IV

Representación del personal y ejercicio de derechos sindicales

Art. 19. *Representación del personal.*—Se reconocen como Organos de representación de los Trabajadores de Flota de la «Compañía Transmediterránea»:

- a) Delegados de Personal
- b) Comité de Empresa de Buque.
- c) Secciones Sindicales de Flota.
- d) Comité Central de Flota.

A) Delegados de Personal:

Corresponde la representación de los trabajadores en los buques que tengan menos de 50 trabajadores fijos; el número de estos Delegados será de dos.

B) Comité de Empresa de Buque:

Corresponde la representación de los trabajadores en el buque con más de 50 o más tripulantes fijos.

El número de miembros del Comité de buque será de cinco tripulantes.

C) Secciones Sindicales:

Se podrán constituir Secciones Sindicales a nivel de toda la Flota, siempre y cuando el índice de afiliación supere el 7 por 100 a los respectivos Sindicatos.

D) Comité Central de Flota:

Se podrá constituir el Comité Central de Flota con un máximo de 12 miembros, designados de entre los componentes de los distintos Comités de Buque.

A fin de poder coordinar y hacer eficaz la actividad de los diversos Delegados de personal y Comités de Buque se elegirán Delegados entre los representantes en:

- 1.º Zona Norte-Canarias.
- 2.º Zona Estrecho-Mediterráneo Sur.
- 3.º Zona Interinsular de Canarias.
- 4.º Zona Interinsular de Baleares.
- 5.º Zona Mediterráneo-Baleares.
- 6.º Zona Mediterráneo-Canarias.

La responsabilidad de esta coordinación la llevarán los miembros del Comité Central de Flota.

Art. 20. *Facultades del Comité Central de Flota.*—Sin perjuicios de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconocen a los Comités de Empresa las siguientes funciones.

a) Ser informado por la Dirección de la Empresa.

1. Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

2. Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance de cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos den a conocer a los socios.

3. Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, ventas y situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional o de la Empresa.

4. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de los puestos de trabajo.

5. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

7. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y, en especial, sobre supuestos de despido.

8. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

b) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre las siguientes materias:

1. Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de la Empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.

2. Las condiciones de seguridad de higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

d) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la productividad en la Empresa.

e) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

f) Para mejor ejercicio de sus funciones, el Comité Central de Flota podrá estar asesorado por los expertos sindicales que designe.

g) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados 1, 2, 3 del punto b) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las cuales la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

h) El Comité velará no solo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo o fomento de una política racional de empleo.

Art. 21. *Facultades de los Delegados de Personal en los buques.*

a) Las específicas que se señalen a lo largo de este Convenio.

b) Representar y defender los derechos e intereses profesionales de los trabajadores en los buques.

c) Convocar las asambleas de los buques con el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mismas.

d) Intervenir junto a la representación de la Empresa para asegurar el cumplimiento en el buque de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto al cumplimiento del Convenio, pudiendo formular, en su caso, cuantas acciones consideren oportunas ante los organismos y tribunales competentes.

e) Informar por escrito de los expedientes disciplinarios que se incoen a cualquier tripulante.

f) Ser informado de los motivos determinantes del trasbordo de un tripulante de su buque a fin de observar los criterios establecidos en este Convenio.

g) Ser oído preceptiva y previamente sobre la distribución y asignación de los cuadros de trabajo a bordo.

h) Cuando a un tripulante se le exija un trabajo que se estime no es de obligatoria realización o de especial peligrosidad, lo pondrán en conocimiento del Delegado de buque y éste a su vez informará al Capitán de tal hecho. Si el Capitán confirma la orden, dejará constancia de ello en el diario de Navegación, a los efectos oportunos, elevando el correspondiente informe a la Dirección de la Compañía Transmediterránea. El Delegado, si así lo estima oportuno, podrá elevar igualmente a la Dirección de la Empresa, y a través del Capitán, su informe sobre los referidos hechos.

Art. 22. *Facultades de las Secciones Sindicales.*—Funciones de los Delegados sindicales

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el presente Acuerdo Marco Interconfederal a los miembros de Comités de Empresa.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos; todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de cada buque, y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa establecida en el presente Convenio.

9. La Dirección de la Empresa facilitará, en el domicilio social de la misma, la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

11. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, siempre que sean solicitados por éstos, que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá, a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

Art. 23. *Derecho de asamblea*.—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque y con fijación de horario de comienzo de la misma.

Podrá ser convocada la asamblea por el Delegado de personal en el buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en la misma, o se produzcan alteraciones graves del orden o cualquier otra circunstancia que afecte al normal desenvolvimiento del buque o a las necesidades de la navegación y del servicio.

Art. 24. *Acceso al buque de representantes sindicales*.—Durante la estancia del buque en puerto, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido y en número no superior a cuatro, podrán efectuar visitas a bordo una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque.

Estas visitas se efectuarán sin interrupción de los trabajos a bordo y observando las normas de seguridad establecidas. Podrán asistir igualmente a las asambleas de los buques, legalmente convocadas.

La Empresa no se responsabiliza de los accidentes o percances que puedan sufrir tales representantes durante su estancia en los buques o en el acceso a los mismos.

Art. 25. *Garantías de los representantes del personal*.

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de supresión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello, previamente, a la Em-

presa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Los Delegados de Personal y los miembros de los Comités de Empresa de buque, no podrán ser trasbordados, salvo casos de emergencia y por un plazo máximo de quince días, mientras continúe en el ejercicio de sus funciones sindicales, a no ser que lo solicite voluntariamente.

Deberán ser trasbordados en el supuesto de que pase a otro buque más del 50 por 100 de la plantilla que lo eligió, siempre que el Delegado lo solicite formalmente por escrito. El trasbordo se realizará al buque donde hayan ido la mayoría de los electos.

Horas mensuales retribuidas

Los Delegados de Personal y miembros del Comité de los buques, así como los miembros del Comité Central de Flota, gozarán mancomunadamente de un crédito de horas anuales distribuidas en la siguiente proporción:

Doscientas cuarenta horas al año en buques de hasta 50 trabajadores.

Seiscientas horas al año en buques de más de 50 trabajadores.

Asimismo, cada miembro del Comité Central de Flota, disfrutará de cuarenta horas mensuales.

Estas horas serán utilizadas para el ejercicio de las actividades sindicales en los siguientes casos:

1. Asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos y en general a cualquier clase de reuniones a que fueron convocados por su Sindicato.

2. Participación en reuniones, cursos y actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se le convoque.

3. Actos de gestión que deban realizar por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

No se computará dentro de estas horas el exceso que sobre las mismas se produzca con motivo de la negociación de los Convenios Colectivos, reuniones preceptivas del Comité, así como cualquier gestión ante la Empresa.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 26. *Plantillas*.

A) La plantilla global de Oficialidad, referida a treinta y tres buques, en servicio o en disposición inmediata de entrar en servicio, está constituida por 411 Oficiales (C.M. y R.).

En aquellos buques en que no concurren tales circunstancias, se mantendrá la plantilla necesaria de Oficiales que permita no recargar los servicios por encima de los límites de actividad pactados.

El personal escafofonado en activo, estará constituido por las plantillas oficiales referidas a treinta y tres buques más el 25 por 100 de los mismos.

La Empresa mantendrá a bordo de las unidades en servicio o en disposición inmediata de entrar en servicio, una plantilla de tres Oficiales en cada uno de los Departamentos de Cubierta y Máquina, sin contar Capitán y Jefe de Máquinas.

Se exceptúan de tal regla los siguientes buques: «Santa María de la Candelaria», «Santa María de la Caridad», «Santa María de las Nieves», «Santa María de la Paz», «Santa María del Pino», «Puente Balear», «Puente Canario», «Ciudad de Ceuta», «Ciudad de Zaragoza» e «Isla de Menorca».

Cuando faltase en un buque un Oficial de los establecidos, por Departamento, conforme las plantillas vigentes, en tanto no se cubra su falta, los dos Oficiales restantes percibirán el importe de las horas extraordinarias que correspondan.

En los buques «Ciudad de Ceuta», «Ciudad de Zaragoza», e «Isla de Menorca», cuya plantilla es de dos Oficiales, éstos percibirán el importe de dos horas extraordinarias, en aquellos períodos en que dicha plantilla no sea reforzada.

B) Maestranza y Subalternos.

La Compañía se compromete a no iniciar expediente de regulación de empleo durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 27. *Escalafones*.—La Empresa confeccionará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el escalafón de su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías y dentro de éstas por antigüedad, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellas. En el escalafón se hará constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del interesado, año de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional reconocida, antigüedad en la misma, así como el título profesional en caso de que lo posea.

La Empresa estará obligada a enviar a los buques, además del escalafón del año 1980 cerrado al 1 de enero de 1980, actualizándose mensualmente a los efectos de promoción y ascensos, con los estadillos mensuales de alteración del mismo.

CAPITULO VI

Previsiones especiales

Art. 28. *Destinos de las tripulaciones.*—La Organización del trabajo a bordo es facultad exclusiva de la Dirección, que a ejercerá a través de sus representantes, en cada caso y siempre ajustada a la legalidad vigente.

Entre las funciones que abarca dicha facultad y atendiendo al principio de unidad de Empresa y flota, está la de decidir sobre los destinos de los tripulantes.

No obstante lo anterior, se tendrá en consideración la residencia y situación familiar de los tripulantes a efectos de determinar dichos destinos, procurando atender dentro de lo posible las preferencias de los mismos.

Para la aplicación de estos criterios será condición indispensable que los trabajos que se efectúen en categoría superior por circunstancias imprevistas no den derecho a la consolidación de dicha categoría, siempre y cuando exista personal suficientemente escalafonado de esta categoría.

En cualquier trasbordo no sujeto a concurso se seguirán los siguientes criterios por orden de preferencia:

- Residencia y situación familiar.
- Antigüedad en la Empresa o categoría.
- Índice de profesionalidad.
- Voluntariedad.

Art. 29. *Expectativa de embarque.*—Se denomina expectativa de embarque aquella situación en que se encuentra el tripulante —por fin del período de vacaciones o alta médica de enfermedad o accidente—, disponible y a órdenes de la Empresa, hasta el momento en que se produzca su embarque de manera efectiva.

La permanencia en esta situación no será superior a dieciocho días anuales, transcurridos dichos dieciocho días anuales, caso de no embarcar, se pasará a comisión de servicio.

Art. 30. *Comisión de servicio.*—Se entiende por comisión de servicio, la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa y en cualquier lugar.

Se considera, asimismo, comisión de servicio, la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa con su personal de flota y las reuniones que mantenga su Comité.

En esta situación el tripulante percibirá las retribuciones previstas para la misma, así como las dietas y gastos de locomoción que se fijan en este Convenio.

Art. 31. *Tráficos internacionales.*—La Empresa podrá concurrir con sus buques a todos los tráfico que sus medios le permitan y sus tripulantes prestarán servicio, en todo caso, para el desarrollo de dichos tráfico.

En caso de que se cancelen por los aseguradores las coberturas que fueran establecidas para un determinado viaje, la ejecución del mismo se suspenderá o modificará en forma que permitan las coberturas de seguro de buque y/o tripulantes.

Si no obstante dicha cancelación de cobertura, la Empresa tuviera que realizar el viaje programado, la prestación de los servicios por los tripulantes será de carácter voluntario, pactando con la misma las condiciones de trabajo y económicas que en cada caso se estimen oportunas.

Art. 32. *Habitabilidad.*

a) Buques en servicio.—Los representantes de Personal de los buques, oída la tripulación, harán un informe sobre todos los puntos que afecten a la habitabilidad de los mismos.

En dicho informe se expondrán las posibles soluciones a los aspectos que se consideren deficientes, debiendo remitirse éste a través del Capitán a la Dirección de la Empresa, después de la firma de este Convenio. La Empresa tendrá en cuenta los informes remitidos. En caso de imposibilidad de dar cumplimiento a las peticiones de los informes, la Empresa comunicará al Comité de Empresa los fundamentos de su decisión, debiendo éstos ser objeto de examen conjunto por parte de la Dirección y el Comité en la primera de sus reuniones periódicas.

b) Unidades de nueva construcción.—La Empresa estará obligada a que las nuevas unidades de construcción que entren en servicio reúnan las mayores condiciones de habitabilidad, comodidad, seguridad e higiene para la tripulación, y en este sentido procurará atender las sugerencias e informes que efectúen los representantes de los trabajadores.

Los camarotes de la tripulación deberán ser como máximo dobles.

c) Condiciones generales.—La tripulación dispondrá a bordo de las suficientes salas de recreo y esparcimiento, dotadas de su correspondiente equipo de televisión, música y frigoríficos.

Por cuenta de la Empresa se proveerán a los buques de las máquinas necesarias para el lavado de ropa de trabajo y personal de las tripulaciones.

La Empresa facilitará la cantidad de 250 pesetas por tripulante y año para atenciones de la biblioteca y entretenimientos a bordo.

Se proveerá de taquillas instaladas fuera de los camarotes para ropa de trabajo, siempre que resulte posible.

Se dispondrá de bacas suficientes en las zonas de trabajo y habitabilidad de las tripulaciones siempre que sea posible.

Art. 33. *Buques en reparación.* Cuando un buque que se encuentre en astilleros por reparación quede privado de los servicios de higiene y/o cocina, la tripulación tendrá derecho a la percepción de las dietas y/o medias dietas, respectivamente, que se pactan en este Convenio, para costear su alojamiento y comidas principales en tierra.

La Empresa procurará reducir al mínimo las tripulaciones cuando el buque se encuentre en esta situación, manteniéndose en todo caso los servicios necesarios de vigilancia y seguridad.

Asimismo, la Compañía habilitará provisionalmente los camarotes más idóneos para que puedan ser utilizados en sus descansos por los tripulantes durante la realización de los trabajos de la reparación por el astillero.

Art. 34. *Cambio de hora de salida de buques.*—Cuando un buque se vea precisando a demorar su salida, establecida por itinerario, por causas previsibles, el Capitán estará obligado a fijarla en la tablilla al efecto, con un mínimo de antelación a una hora, comunicando al Delegado de Personal en el buque la causa determinante de dicha demora.

Se procurará reducir los viajes de Nochebuena y Navidad, en aquellos buques que en la medida de lo dispuesto en el contrato con el Estado lo permita.

Art. 35. *Pérdidas de material.*—La Compañía correrá con el cargo de las pérdidas de lencería y cubertería del Departamento de Cámara, siempre que éstas sean oportunamente detectadas por el personal a cuyo cargo estén y comunicadas al Capitán, quien deberá certificar y asentar esta circunstancia en el Diario de Navegación del buque.

A estos efectos, y por el personal responsable de los diferentes cargos de dicho material (Mayordomos, Encargados de Cámara y Bar, Camareros, Roperos, etc.), se efectuarán por la periodicidad que estimen oportuna, inventarios del material del cual son responsables, librando las actas correspondientes de su resultado que tramitarán a través del Capitán a la Inspección correspondiente.

Art. 36. *Ropa y elementos de trabajo.*—Se suministrará al personal el vestuario y elementos de trabajo que la Empresa viene facilitándole habitualmente.

Art. 37. *Alumnos.*—La Compañía, a través de los Mandos, procurará que los alumnos que realizan las prácticas en sus buques, consigan una formación integral dentro de su especialidad, posibilitándoles la realización de todas las funciones propias de tal especialidad.

Art. 38. *Ocupación de vacantes.*—Las ofertas de puestos de trabajo de nueva creación en tierra y los de flota, sujetos a concurso, serán comunicados a los buques, para su exposición en el tablón de anuncios, así como a los Delegados de Personal en los mismos.

Una vez determinada por la Dirección de la Empresa la adjudicación de tales puestos, será comunicada a los concursantes, a los buques, a los Delegados de los buques y al Comité de Empresa, en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha adjudicación.

El personal de Inspección ha de proceder del personal técnico de flota escalafonado.

Art. 39. *Piazas en tierra.*—El personal de la flota tendrá derecho preferente sobre cualquier otro ajeno a la Empresa, a igualdad de aptitud con los solicitantes libres, para ocupar las vacantes o destinos en tierra que se produzcan, respetándose en todo caso el porcentaje de reservas que para los hijos o huérfanos del personal de tierra contiene la legislación vigente.

Art. 40. *Pérdida de equipaje.*—La Empresa indemnizará al tripulante embarcado en concepto de pérdida de equipaje, en caso de accidente o siniestro del buque, con las cantidades que se expresan a continuación:

- Oficiales: Cincuenta mil pesetas.
- Titulados de F.N.P.: Cuarenta mil pesetas.
- Maezanza: Cuarenta mil pesetas.
- Subalternos: Cuarenta mil pesetas.

Cuando el accidente o siniestro sea imputable a negligencia o impericia de algún tripulante, éste dejará de percibir dicha indemnización.

CAPITULO VII

Asistencia social

Art. 41. *Gastos por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento en puerto o territorio nacional de un tripulante embarcado en comisión de servicio, o internado en una residencia hospitalaria, como consecuencia de enfermedad o accidente sufrido prestando servicios a bordo, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Empresa abonará los gastos que proceda por sepelio y traslado al lugar de su residencia oficial, sin menoscabo de la indemnización que de acuerdo con la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante les corresponda a sus derechohabientes.

Art. 42. *Premios de vinculación.* Como premio de vinculación a la Empresa se concederán los siguientes:

- A todo tripulante que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 25.000 pesetas.
- A todo tripulante que cumpla treinta y cinco años al servicio activo de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 35.000 pesetas.
- A todo tripulante que cumpla 45 años al servicio activo de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 50.000 pesetas.

Asistentes:

Por representación Oficialidad Máquinas: José L. Borrella Curros, José Carlos Pascual Vázquez, Antonio Sixto Sixto, Antonio Sanabria Herrera, José L. Tormo Boyer, Julio Bonis Alvarez, Ismael García San Emeterio.

Por representación Empresa: Pedro Sancho Llerandi, Ramón Ruiz Tricio, Joaquín Vilanova Vilanova, Modesto Brescané Escolar.

En Madrid a día 17 de marzo de 1980, a las once horas, se reúnen los citados anteriormente, en Comisión Mixta, para definir las funciones de cargo correspondientes a la Oficialidad de Máquinas de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», documento que deberá figurar como anejo al Convenio de Flota para 1980.

Después de un amplio debate sobre las mismas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Funciones generales de la Oficialidad de Máquinas:

- 1.1. Guardias de Mar y Puerto.
- 1.2. Maniobras.
- 1.3. Administración del Departamento.
- 1.4. Control de Pañoles del Departamento.
- 1.5. Reconocimiento, mantenimiento y manejo de todos los equipos del Departamento, instalados en el buque, tanto principales como auxiliares.

1.5.1. Entendiéndose que aquellos trabajos de reconocimiento y funciones de mantenimiento, que así se requieran por la práctica habitual, serán auxiliados por personal ajeno a la tripulación.

2. Estas funciones serán distribuidas, por delegación del Jefe del Departamento, por el primer Oficial de Máquinas, entre los Oficiales del Departamento, en uso de las facultades que le confiere la Organización de Trabajo, procurando siempre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo que la misma comporta y atendiendo las aptitudes y actitudes de los diferentes Oficiales que componen la plantilla.

Como ejemplo, y simplemente a modo indicativo, se establece el cuadro de distribución de funciones que a continuación sigue:

Primer Oficial de Máquinas:

- Guardias de Mar y Puerto.
- Maniobras.
- Distribución trabajos.
- Administración.
- Pañoles.
- Reconocimiento de MMPP.
- Frigorífica, Emergencia.
- Servomotor Estabilizadores.

Segundo Oficial de Máquinas:

- Guardias de Mar y Puerto.
- Inyectores MMAA.
- Reconocimiento de MMAA.
- Caldereta.
- Aire acondicionado.
- Auxiliar al Primer Oficial en Administración.

Tercer Oficial de Máquinas:

- Guardias de Mar y Puerto.
- Inyectores MMPP.
- Reconocimiento de Depuradoras, compresores de aire y bombas.
- Auxiliar al Primer Oficial en Administración.

Asistentes:

Por representación Oficialidad Cubierta: Adolfo López Merino, José L. Tormo Boyer, Julio Bonis Alvarez, Martín Luño Fernández, Ismael García San Emeterio, José L. Borrella Curros.

Por representación Empresa: Joaquín Vilanova Vilanova, Ramón Ruiz Tricio, Modesto Brescané Escolar.

En Madrid a día 17 de marzo de 1980, siendo las diecisiete horas, se reúnen los citados anteriormente, en Comisión Mixta, para definir las funciones de cargo correspondientes a la Oficialidad de Cubierta de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», documento que deberá figurar como anejo al Convenio de flota para 1980.

Después de un amplio debate sobre las mismas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Funciones generales de la Oficialidad de Cubierta:

- 1.1. Guardias de Mar (navegación) y Puerto.
- 1.2. Maniobras.
- 1.3. Estiba: Planificación y vigilancia.
- 1.4. Policía y disciplina buque.
- 1.5. Seguridad interior buque y sevimar.

1.6. Cartografía.

1.7. Botiquín.

1.8. Ordenación del Departamento de Cámara y Fonda cuando no exista Sobrecargo, sin menoscabo de las funciones que al Mayordomo le otorga la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

1.9. Control de Pañoles del Departamento.

1.10. Planificación y Mantenimiento del Departamento.

1.11. Funciones administrativas.

1.12. Atenciones pasaje.

2. Estas funciones serán distribuidas, por delegación del Capitán, por el primer Oficial, entre los Oficiales del Departamento, en uso de las facultades que le confiere la Organización del Trabajo, procurando siempre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo que la misma comporta y atendiendo las aptitudes y actitudes de los diferentes Oficiales que componen la plantilla.

3. Serán funciones genuinas del Primer Oficial y por tanto estarán dependiendo de su responsabilidad las siguientes:

3.1. Distribución del trabajo entre los demás Oficiales y personal del Departamento.

3.2. Policía y disciplina.

3.3. Planificación de estiba.

3.4. Jefe de Seguridad interior.

3.5. Atenciones al pasaje (buques donde no exista Sobrecargo).

Como ejemplo, y simplemente a modo indicativo, la distribución de las funciones de cargo de los distintos Oficiales del Departamento, será la siguiente:

Primer Oficial de Cubierta:

- Guardias de Mar (navegación) y Puerto.
- Maniobras.
- Jefe Seguridad Interior.
- Distribución trabajo.
- Planificación estiba.
- Policía y disciplina.
- Administración.
- Ordenación Departamento de Cámara y Fonda.

Segundo Oficial de Cubierta:

- Guardias de Mar (navegación) y Puerto.
- Maniobras.
- Administración.
- Cartografía.
- Control sistema abandono.
- Ayuda Primer Oficial.
- Vigilancia estiba.

Tercer Oficial de Cubierta:

- Guardias de Mar (navegación) y Puerto.
- Maniobras.
- Administración.
- Control botiquín sin personal sanitario.
- Control sistema contra incendio en auxilio Primer Oficial.
- Vigilancia de estiba.

Asistentes:

Por representación Oficialidad Radiotelegrafía: Ismael García San Emeterio, Israel Rodríguez Pamblanco.

Por representación Empresa: Joaquín Vilanova Vilanova, Modesto Brescané Escolar, Ramón Ruiz Tricio.

En Madrid a día 18 de marzo de 1980, siendo las once horas, se reúnen los citados anteriormente, en Comisión Mixta, para definir las funciones de cargo correspondientes a la Oficialidad de Radiotelegrafía de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», documento que deberá figurar como anejo al Convenio de Flota para 1980.

Después de un amplio debate sobre las mismas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Funciones generales de la Oficialidad de Radiotelegrafía:

- 1.1. Guardias de Mar.
- 1.2. Auxiliará a la Oficialidad de cubierta en las guardias de puesto y seguridad (en buques inmovilizados).
- 1.3. Recepción, control y entrega de correo.
- 1.4. Manejo y mantenimiento de los equipos de comunicaciones, externas e internas.
- 1.5. Mantenimiento de los equipos de T.V. y cine.
- 1.6. Mantenimiento equipos electrónicos de navegación.
- 1.7. Administración del Departamento
- 1.8. Mantenimiento de baterías y grupos alternadores del Departamento.

2. Estas funciones serán asumidas por el Oficial de Radio y en caso de figurar en la plantilla del buque más de un Oficial de esta especialidad, el Primer Oficial de Radio distribuirá estas funciones entre los Oficiales que formen parte de la plantilla.